



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (101) CIENTO UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **62/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de once de septiembre del dos mil veintitrés, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del proceso penal número *****, instruido a ***** *****, por el **DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA L, SIN FINES DE COMERCIO Y POR EL ÍLÍCITO DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, EN LA COMISIÓN DE OTRO DELITO**, y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO:- El Ciudadano Agente del Ministerio Público SI PROBÓ la acción penal en contra de ***** , respecto a los delitos de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION, previsto por los artículos 473, 474, 477 y 479 de la Ley*

*General de Salud, en agravio de LA SOCIEDAD; y ROBO POR EQUIPARACION, EN SU MODALIDAD DE POSESION DE UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción IX, 402 fracción IV y 403 del Código Penal Vigente en la época de la comisión de los hechos, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.- SEGUNDO:- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , al encontrársele responsable en la comisión de los delitos de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION y ROBO POR EQUIPARACION, EN SU MODALIDAD DE POSESION DE UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, cometidos en agravio de LA SOCIEDAD.- TERCERO:- Se impone al sentenciado ***** por ser penalmente responsable de la comisión del ilícito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION una pena de TRES AÑOS DE PRISION, y a pagar una multa de OCHENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE tasados a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N), suma la cantidad de \$5,843.20 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N), que corresponde a la pena MAXIMA que prevé el artículo 477 de La Ley General de Salud.- Y por el delito de ROBO POR EQUIPARACION EN SU MODALIDAD DE POSESION DE UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, del cual se tuvo al sentenciado ***** como penalmente responsable, se le impone una pena de QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE tasados a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N) los que sumados da \$13,147.20 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N) de acuerdo a lo que dispone el artículo 402 fracción IV, del Código Penal en Vigor; EL QUE SE AGRAVA CON DOCE AÑOS DE PRISION conforme lo dispone el diverso 403, Bis del mismo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ordenamiento legal invocado, lo que sumado da VEINTISIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, tasados a tazón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N) suma la cantidad de \$13,147.20 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N).- En conclusión, sumadas que son las penalidades a que se ha hecho referencia, esta autoridad concluye imponer al sentenciado ***** a una sentencia de TREINTA AÑOS DE PRISION, Y A PAGAR UNA MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA DIAS DE SALARIO mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, que tasados a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N) suma la cantidad de \$18,990.40 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N), al ser penalmente responsable en la comisión de los delitos de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION y ROBO POR EQUIPARACION EN SU MODALIDAD POSESION DE UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, en agravio de LA SOCIEDAD.- Sanción corporal INCONMUTABLE, y que deberá de compurgar el sentenciado ***** en el Establecimiento que para ello le designe el Ejecutivo del Estado una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, sanción que deberá de comenzar a contar a partir de su reingreso a prisión, debiéndose de abonar el tiempo que estuvo recluso en prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de su libertad caucional.- CUARTO:- Se condena al sentenciado al concepto de PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO, en los términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonéstarse al sentenciado para el efecto de que no reincida, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- SEXTO.- Dése cumplimiento a lo dispuesto por el numeral

510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- SEPTIMO.- Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- OCTAVO:- Conforme lo señala el artículo 49 del Código Penal el cual a continuación se transcribe:-

ARTÍCULO 49.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se suspenden los derechos Políticos del sentenciado *****.-

NOVENO:- Respecto a los objetos consignados (dos bolsas plásticas transparentes conteniendo en su interior hierba verde seca conocida comúnmente como marihuana) y de lo cual obra fé Judicial a fôja 124 de la presente causa penal, los que fueron remitidos para su conservación al Agente del Ministerio Público Investigador comisionado en asuntos de Narcomenudeo con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, hágase del conocimiento de dicha autoridad a efecto de que procedan conforme a derecho con las mismas.- DECIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, su defensor público y el agente del Ministerio Público interpusieron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del día nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal, y 474 de la Ley General de Salud; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:-** Los hechos que se atribuyen al sentenciado se hicieron consistir en que el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas sobre la calle

*****, del ejido *****, del municipio de *****, Tamaulipas, cuando el sujeto activo fue interceptado por elementos de la Policía Federal División de Fuerzas Federales, circulando sobre la calle *****, con dirección ***** en el ejido ***** tripulando un vehículo marca *****, tipo *****, color *****, con número de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, en cuyo vehículo llevaba en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego AK47 (cuerno de chivo) calibre 7.72X39, abastecido el primero con 15 cartuchos útiles calibre 7.62X39, así mismo fueron localizados dos radios de frecuencia marca *****, con número de serie *****, modelo ***** y marca *****, con número de serie *****, modelo *****, mismos que fueron localizados a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero fueron localizados dos celulares de la marca ALCATEL, serie *****, modelo ALCATEL 1011A, serie *****, modelo 1017G; del mismo modo fueron localizados en la guantera del mencionado vehículo, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, sin tener autorización para ello, posteriormente al consultar el estatus legal del vehículo, arrojó como resultado un reporte de robo; razón por la cual fue detenido y puesto a disposición de la autoridad.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, dictó sentencia condenatoria en contra de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

***** ***, al resultar penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio, y del ilícito de utilización de vehículo de fuerza motriz robado, en la comisión de otro delito, imponiéndole la pena de treinta años de prisión y multa de doscientos sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado; así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño, le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ordenó su amonestación, para evitar la reincidencia.-----

---- Cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por parte del acusado ***** ***, su defensor y el agente del Ministerio Público, este último en lo relativo al tema de la reparación del daño y respecto a que el Juez no ordenó la destrucción del narcótico.-----

---- En primer término nos ocuparemos del recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensor; a lo cual debe decirse que el defensor público y que lo es del acusado ***** ***, expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1, sin fines de comercio y posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***,*

según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: "el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva", pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la ley del enjuiciamiento penal; siendo todo lo que deseo manifestar..."

---- De la lectura de lo vertido por quien defiende, se colige que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A quo que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Epoca, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, esta Sala en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a

efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa esta Sala advierte dos agravios que debe hacerse valer de manera oficiosa, en provecho del acusado *****; por otra parte el agente del Ministerio Público expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales resultan infundados, por las razones que se expondrán más adelante, lo que conlleva a modificar la sentencia venida en apelación, únicamente respecto al tema de la individualización de la pena, quedando firmes los demás aspectos de la misma.-----

---- **TERCERO:- DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA I., SIN FINES DE COMERCIO:** En efecto, una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, se concluye que el Juez actuó correctamente al determinar acreditada la existencia de los elementos que integran la descripción típica del delito contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin la finalidad de comercializarlos, previsto y sancionado por los artículos 473, 474, 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud, que establecen:-----

“ARTICULO 473.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por: ...

VI.- Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; ...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“ARTICULO 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.”

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxfanfetamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
Metanfetamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg

---- De la parte conducente de las normas transcritas y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se desprende que los elementos del delito en análisis son:-----

---- a).- Que el sujeto activo posea algún narcótico previsto en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, sin la autorización correspondiente.-----

---- b).- Que sea en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla.-----

---- c).- Que tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.-----

---- **El primero de los elementos** del delito en cita consistente en que el sujeto activo posea algún narcótico previsto en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, sin la autorización correspondiente, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

---- Con el contenido del parte informativo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, elaborado por los ciudadanos

*****, ***** , *****

y ***** , elementos de la Policía Federal,

mediante el cual informaron lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente, me permito hacer del superior conocimiento, que el día veintisiete de enero del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 horas, encontrándonos realizando patrullajes de disuasión y prevención del delito en cumplimiento a la "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS", dentro del marco, "Operativo Tamaulipas”, al mando del Suboficial de la Policía Federal ***** , con 39 elementos a bordo de las unidades número económico *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, pertenecientes a la Policía Federal y al encontrarnos circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** , municipio de ***** ,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Tamaulipas nos percatamos que a un costado derecho de camino con dirección de ***** circulaban dos individuos a bordo del vehículo mismo que posteriormente nos percatamos que era de la marca ***** color *****, con numero de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, personas las cuales responden a los nombres de ***** alias "*****" de ** años de edad, iba conduciendo el vehículo y ***** de ** años de edad, iba de copiloto, al observar el vehículo por medio del altavoz de la Unidad numero ***** se les indico que descendieran del vehículo, al realizar el alto total el suboficial ***** realizo la una inspección en la citada unidad mientras que los sujetos accedieron de manera voluntaria, no omito manifestar que una vez hecho lo anterior se localizo en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego AK47 (cuerno de chivo) calibre 7.72X39, abastecido el primero con 15 cartuchos útiles calibre 7.62X39, así mismo fueron localizados dos radios de frecuencia marca ***** con numero de serie ***** modelo ***** y marca ***** con numero de serie ***** , modelo ***** , mismos que fueron localizados a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero fueron localizados dos celulares de la marca ALCATEL, con numero de serie ***** , modelo ALCATEL 1011A, con numero de serie ***** , modelo 1017G; del mismo modo fueron localizados en la guantera del mencionado vehículo, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, no se omite mencionar que mientras esto sucedía el policía segundo de la policía federal ***** reviso a ***** , alias "*****" y el Policía

*Tercero ***** , realizo la inspección a ***** , mientras que el policía tercero de la policía federal ***** , proporciono seguridad cercana. No omito mencionar que al consultar el estatus legal del vehículo a base victoria, arrojó como resultado con reporte de robo con averiguación previa ***** . cabe hacer mención que en todo momento el todo el personal que venia a bordo de las unidades, se encontró brindando seguridad perimetral...”*

---- El informe descrito adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben, al haber sido debidamente ratificado en diligencias de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis por dichos policías aprehensores, reúne las exigencias del diverso 304 del citado ordenamiento legal, virtud a que por la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además lo que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y ellos percibieron los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; que de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron o que hubiesen emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Probanza de la cual se desprende claramente que a los Agentes Policiacos les consta que el sujeto activo, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, al encontrarse circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** ***** , municipio de ***** , Tamaulipas se percataron que a un costado derecho de camino con dirección de ***** circulaban dos individuos a bordo de un vehículo de la marca ***** ***** , color ***** , con número de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, cuando les indicaron que detuvieran el automóvil y al realizarles una inspección voluntaria, localizaron en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego AK47 (cuerno de chivo) calibre 7.72X39, abastecido el primero con 15 cartuchos útiles calibre 7.62X39, así mismo fueron localizados dos radios de frecuencia marca ***** con número de serie ***** modelo ***** y marca ***** con número de serie ***** , modelo ***** , mismos que fueron localizados a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero localizaron dos celulares de la marca Alcatel, con número de serie ***** , modelo Alcatel 1011A, con número de serie ***** , modelo 1017G; del mismo modo fueron encontrados en la guantera del mencionado automotor, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, misma que se encuentran prevista como narcótico por el artículo 479 de la Ley General de Salud, de ahí que resulte apta para

demostrar que el sujeto activo los poseía al momento de su detención.-----

---- Apoya lo anterior, el criterio de la Octava Época; Registro: 217366; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993; Materia(s): Penal; Página: 300, del siguiente rubro y texto:-----

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

---- Así como el diverso de la Séptima Época; Registro: 236450; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 44, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 51; de literal:-----

“POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del cumplimiento de las funciones a ellos encomendadas.”

---- Medio de prueba que se ve corroborado con el resultado de la diligencia de fe ministerial y acuerdo de aseguramiento de narcótico, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la cual el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...1 (UN) ENVOLTORIO DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE EN SU INTERIOR HIERBA DE COLOR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*VERDE Y SECA, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; 2.- (UN) ENVOLTORIO DE PLASTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE EN SU INTERIOR HIERBA DE COLOR VERDE Y SECA, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; y se embalan en sobre de color amarillo para la preservación y aseguramiento de la misma, la cual es entregada en este acto al C. QUIM. ******, Perito Químico adscrito a la Coordinación de la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mediante la cadena de custodia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar...”*

---- La referida diligencia cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por provenir de funcionario que tiene la facultad legal para realizar tal actividad, con la cual se acredita la existencia de las sustancias (marihuana) que contenían las bolsas de plástico transparente, consideradas como narcóticos por la Ley General de Salud, las cuales poseía el sujeto activo al momento de su detención.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en

su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Así mismo, con la diligencia de fe judicial de objetos, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se da fe de tener a la vista:-----

"... un sobre amarillo de papel conteniendo en su interior dos bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde y seca conocida comúnmente como marihuana..."

---- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, al tenor del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; el conocimiento que ahí se plasma es perceptible por medio del sentido de la vista, que es como el autor menciona lo obtuvo; de la cual de igual forma se acredita la existencia de la sustancia (marihuana) que contenían las bolsas de plástico transparente.-----

---- En efecto, está demostrado que las sustancias aseguradas al sujeto activo es de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, como lo es la marihuana, como así se desprende del dictamen de química determinación de droga, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, elaborado por el Químico ***** , perito en la materia, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de Justicia del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“... I.- INDICIO indicio uno: un (01) envoltorio de plástico transparente que contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la Marihuana, proporcionadas por el Lic. ***** , Agente del Ministerio Publico Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo.*

*indicio dos:- un (01) envoltorio de plástico transparente que contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la Marihuana, proporcionadas por el Lic. ***** , Agente del Ministerio Publico Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo.*

.... V.-RESULTADOS ... PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO UNO Y DOS: 995.0 g (Novecientos Noventa Y Cinco gramos, equivalente a 995,000 miligramos).

PESO NETO TOTAL DEL INDICIO UNO Y DOS: 888.0 g (Ochocientos Ochenta Y Ocho gramos, equivalente a 888,000 miligramos).

VI.- CONCLUSIONES De lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los resultados obtenidos si concluye que los INDICIOS UNO Y DOS CORRESPONDEN A LA CANNABIS SATIVA L., conocida comúnmente como marihuana y considerada legalmente como ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”

---- Informe que fue ratificado por la Q.C.B. ***** , Perito Profesional Químico Clínico Biólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en San Fernando, Tamaulipas, el veintiocho de octubre de dos mil

veintidós; en virtud de la imposibilidad de localizar a su suscriptor, el Químico ******, perito en la materia, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de Justicia del Estado, como quedó establecido mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, visible a foja 684 del sumario.-----

---- En efecto, la perito en mención, estableció que al tener a la vista el dictamen en cuestión, observo que el mismo cumple con la estructura de un dictamen. Refiere que se realizaron en los indicios uno y dos más de dos pruebas para la determinación de *Cannabis Sativa L.*, más conocida como Marihuana que se consideran para realizar una identificación positiva, manifestando además que *“Dichos indicios tiene las características físicas (Microscópicas) correspondientes a la de la sustancia Cannabis (coloquialmente conocida como “Marihuana”). Y en el análisis químico se detecta la presencia de producto de Cannabis, la cual está considerada como Estupefaciente por la Ley General de Salud”*.-----

---- Dictamen el cual reúne los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al contener una descripción minuciosa del vegetal examinado, realizando una descripción exacta de las operaciones y experimentos ejecutados para su interpretación, explicando el por qué se efectuaron esas operaciones o experimentos en esas condiciones, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, siendo claro, preciso y metódico y no siendo objetado, por lo cual, se le da valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del mismo ordenamiento,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

principalmente por provenir de perito oficial, lo que demuestra su imparcialidad, con el que se justifica que la hierba verde y seca examinada, corresponde a Cannabis Sativa I., y al estar considerada dicha sustancia como estupefaciente por el artículo 234 de la Ley General de Salud; se trata de narcótico como lo refiere el diverso 473, fracción V del citado ordenamiento.-----

---- Probanzas reseñadas que son aptas y suficientes para demostrar que el activo al momento de su detención poseía Marihuana y Cocaína, narcóticos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud.-----

---- Además, por lo que respecta a que la posesión del estupefaciente se efectuó sin la autorización de la autoridad competente, queda comprobado en autos en forma negativa, pues, en la causa penal no se demostró la existencia de dicha permisión, o bien, que la posesión del narcótico tuviera como fin la investigación científica; lo que constituye acreditado el primero de los elementos del delito que nos ocupa.-----

---- Por otro lado, el **segundo elemento del delito**, identificado con el inciso b), relativo a que la cantidad que portaba el activo sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, se acredita con el dictamen de química determinación de droga, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, elaborado por el QUIM. ***** , perito en la materia, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de Justicia del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

“... I.- INDICIO indicio uno: un (01) envoltorio de plástico transparente que contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la Marihuana, proporcionadas por el Lic. *****
 Agente del Ministerio Público Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo.

indicio dos:- un (o1) envoltorio de plástico transparente que contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la Marihuana, proporcionadas por el Lic. *****
 Agente del Ministerio Público Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo.

.... V.-RESULTADOS ... PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO UNO Y DOS: 995.0 g (Novecientos Noventa Y Cinco gramos, equivalente a 995,000 miligramos).

PESO NETO TOTAL DEL INDICIO UNO Y DOS: 888.0 g (Ochocientos Ochenta Y Ocho gramos, equivalente a 888,000 miligramos).

VI.- CONCLUSIONES De lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los resultados obtenidos si concluye que los INDICIOS UNO Y DOS CORRESPONDEN A LA CANNABIS SATIVA L., conocida comúnmente como marihuana y considerada legalmente como ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”

---- Informe que fue ratificado por la Q.C.B. *****
 Perito Profesional Químico Clínico Biólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en San Fernando, Tamaulipas, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós; en virtud de la imposibilidad de localizar a su suscriptor, el Químico *****
 perito en la materia, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de Justicia del Estado, así como analizada y valorada con antelación, en la cual el experto estableció que el peso neto de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

marihuana encontrada en los indicios uno y dos, fue de 888.0 g. (ochocientos ochenta y ocho gramos), cantidad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 477 de la Ley General de Salud, es inferior a la que resulta de multiplicar por mil las previstas en la tabla del diverso 479 de dicha Ley, que en el caso de la marihuana al ser de cinco gramos (5 gr.), da como resultado cinco kilogramos (5 kg.); por tanto, dicha cantidad no puede ser considerada como destinada para su estricto e inmediato consumo personal, toda vez que excede de la establecida en la referida tabla, es decir de cinco gramos (5 gr) para la marihuana; acreditándose así que la cantidad de marihuana que portaba el sujeto activo al momento su detención, resulta inferior a la que resulta de multiplicar por mil ésta última cantidad; lo que constituye demostrado el segundo de los elementos del delito en estudio.-----

---- **El tercero de los ingredientes necesario para la acreditación del delito en comento**, consistente en que la posesión del narcótico no pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo, aun gratuitamente, se considera actualizado toda vez que en autos no obra constancia probatoria alguna que haga concluir a quien esto resuelve que el sujeto activo con la posesión del estupefaciente afecto a la causa penal, tenía la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.-----

---- Aunado a ello, se tienen presentes las circunstancias que rodearon al hecho típico, pues en el caso, del parte informativo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, elaborado por los Policías



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

----- Como puede observarse el sujeto activo al momento de ser detenido únicamente detentaba el citado narcótico en la guantera del automóvil que conducía, pues en momento alguno los Agentes Aprehensores refieren realizara con ellos conducta diversa a la mencionada posesión.-----

---- Razones que, son suficientes para establecer que el sujeto activo, con la detención del estupefaciente incautado al momento de su detención, no perseguía una ulterior finalidad, esto es, su comercio o suministro, aun gratuito.-----

---- En ese contexto, el Juez de primer grado, determinó correctamente que en autos, se acreditan todos y cada uno de los elementos que integran el delito contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana, sin la finalidad de comercializarlos, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, ya que del material probatorio se desprende con nitidez que al poseer el activo, el estupefaciente asegurado, en la cantidad y circunstancias ya destacadas, sin contar con el permiso a que se refiere la Ley General de Salud, puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal aplicable, en el caso, la salud de la sociedad.-----

---- **CUARTO:- ACREDITACIÓN DEL DELITO DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, EN LA COMISIÓN DE OTRO DELITO**, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción X, y sancionado por los artículos 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal en Vigor, los que a la letra dicen:-----

“**ARTÍCULO 400.-** Se sancionará con la pena del robo: ...

fracción X.- La utilización del o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;”

“**ARTÍCULO 402.**- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: ...

fracción IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos días salario, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días salario.”

“**ARTÍCULO 403 BIS.**- En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión.”

---- De lo anterior se advierte que sus elementos lo son:-----

- 1.- La existencia de un vehículo de fuerza motriz.
- 2.- Que el vehículo haya sido robado; y
- 3.- Que dicho vehículo se utilice en la comisión de otro u otros delitos.

---- Elementos constitutivos que tal como lo determinó el Juez de la causa, si se encuentran acreditados en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, toda vez que, respecto al **primer elemento**, que se traduce en la existencia de un vehículo de fuerza motriz, se encuentra debidamente acreditado con el parte informativo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, elaborado por los Policías ***** , ***** , ***** y ***** , elementos de la Policía Federal, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...Por medio del presente, me permito hacer del superior conocimiento, que el día veintisiete de enero del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 horas, encontrándonos realizando patrullajes de disuasión y prevención del delito en cumplimiento a la "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS", dentro del marco, "Operativo Tamaulipas", al mando del Suboficial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Policía Federal ******, con 39 elementos a bordo de las unidades número económico *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, pertenecientes a la Policía Federal y al encontrarnos circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** municipio de san Fernando, Tamaulipas nos percatamos que a un costado derecho de camino con dirección de ***** circulaban dos individuos a bordo del vehículo mismo que posteriormente nos percatamos que era de la marca ***** color *****, con numero de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, personas las cuales responden a los nombres de ***** alias "*****" de ** años de edad, iba conduciendo el vehículo y ***** de ** años de edad, iba de copiloto, al observar el vehículo por medio del altavoz de la Unidad numero ***** se les indico que descendieran del vehículo, al realizar el alto total el suboficial ***** realizo la una inspección en la citada unidad mientras que los sujetos accedieron de manera voluntaria, no omito manifestar que una vez hecho lo anterior se localizo en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego AK47 (cuerno de chivo) calibre 7.72X39, abastecido el primero con 15 cartuchos útiles calibre 7.62X39, así mismo fueron localizados dos radios de frecuencia marca ***** con numero de serie ***** modelo ***** y marca ***** con numero de serie ***** modelo ***** mismos que fueron localizados a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero fueron localizados dos celulares de la marca ALCATEL, con numero de serie ***** modelo ALCATEL 1011A, con numero de serie ***** modelo 1017G; del mismo modo fueron localizados en la guantera del mencionado vehículo, dos paquetes de plástico en forma

*rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, no se omite mencionar que mientras esto sucedía el policía segundo de la policía federal ***** reviso a ***** , alias "*****" y el Policía Tercero ***** , realizo la inspección a ***** , mientras que el policía tercero de la policía federal ***** , proporciono seguridad cercana. No omito mencionar que al consultar el estatus legal del vehículo a base victoria, arrojó como resultado con reporte de robo con averiguación previa ***** . cabe hacer mención que en todo momento el todo el personal que venia a bordo de las unidades, se encontró brindando seguridad perimetral...”*

---- El informe descrito adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben, al haber sido debidamente ratificado en diligencias de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis por dichos policías aprehensores, reúne las exigencias del diverso 304 del citado ordenamiento legal, virtud a que por la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además lo que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y ellos percibieron los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

esenciales; que de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron o que hubiesen emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza de la cual se desprende claramente que a los Agentes Policiacos les consta que el sujeto activo, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, al encontrarse circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** ***** , municipio de San Fernando, Tamaulipas se percataron que a un costado derecho de camino con dirección de ***** circulaban dos individuos a bordo de un vehículo de la marca ***** ***** color ***** , con numero de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, cuando les indicaron que detuvieran el automóvil y al realizarles una inspección voluntaria, localizaron en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego, dos radios de frecuencia, a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero localizaron dos celulares; del mismo modo fueron encontrados en la guantera del mencionado automotor, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, y procedieron a realizar la revisión de los sujetos activos; así mismo, refieren que al consultar el estatus legal del vehículo antes referido a base victoria, arrojó como resultado un reporte de robo con averiguación previa

*****; es decir, dichos elementos aprehensores realizan un descripción del automotor asegurado.-----

---- A lo anterior, se concatena con la diligencia de inspección del veintisiete de enero del dos mil dieciséis, practicada por el Agente del Ministerio Público Comisionado en asuntos de Narcomenudeo, quien se constituyó en las Calle ***** en el Ejido ***** municipio de San Fernando, Tamaulipas materia de la inspección, apreciando lo siguiente:-----

*“... la calle ***** la cual es una calle de aproximadamente catorce metros de ancho la cual se puede apreciar que dicha calle es de dos carriles de aproximadamente siete metros cada carril, así como se puede apreciar que dicha calle es de terracería siendo dicha circulación de oriente a poniente y de poniente a oriente, así como se puede apreciar la constante circulación vehicular, así como se puede apreciar la constante circulación de peatones así como también se aprecian diferentes viviendas en los alrededores, además de diferentes negociaciones, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”*

---- Así como la fe Ministerial de vehículo de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador Comisionado en asuntos de Narcomenudeo, quien dio fe de tener a la vista:-----

*“... UN VEHICULO MARCA ***** COLOR *****, CON NUMERO DE SERIE ***** CON PIACAS DE CIRCULACIÓN NUMERO *****, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS...”*

---- Diligencias que, en lo individual, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido realizadas por el ciudadano Agente

*DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NUMERO DE SERIE
*****.*

II.- OBJETIVO PERICIAL.-

*DETERMINAR EL VALOR INTRINSECO AL QUE ASCIENDE
EL VEHÍCULO DESCRITO CON ANTELACION DE
ACUERDO A LAS CONDICIONES EN QUE SE OBSERVAN
LOS MISMOS.*

III.- METODOLOGIA UTILIZADA.-

Análisis de Información Objetiva y Subjetiva.

IV.- RESULTADOS.

Valor Intrínseco: \$40,000.00...

V.- CONCLUSIÓN.-

*Después de haber indagado costos Al Respecto se puede
concluir que el Valor Intrínseco al que asciende el Vehículo
descrito con antelación de acuerdo a las condiciones en que
se observa asciende a la cantidad de \$40.000.00
(CUARENTA MIL PESOS M/N).”*

---- Además, dichas experticias fueron debidamente ratificadas por su signante el once de febrero de dos mil veintiuno, ante el Juez de origen, mismos que son valorados, de manera individual, de manera plena atento a lo que dispone el numeral 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúnen los requisitos previstos en el numeral 229 del citado cuerpo de leyes, que son aptos e idóneos en este apartado para acreditar la existencia de la unidad en la que circulaba el sujeto activo y su acompañante, el día en que se suscitaron los hechos.-----

----- Elementos de prueba que arrojaron indicios de manera individual que una vez analizados de manera integral en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, acreditan plenamente el primero de los elementos del ilícito en estudio y que lo es la existencia de un vehículo de fuerza motriz,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

toda vez que al llevarse a cabo la detención del activo del delito, éste se encontraba en posesión del vehículo de fuerza motriz marca ***** color ***** , con número de serie ***** con placas de circulación número ***** , del Estado de Tamaulipas, en el cual se desplazaba, mismo que al ser consultado se obtuvo que cuenta con reporte de robo.-----

---- Continuando con el orden de ideas, y por lo que corresponde al **segundo de los elementos** del delito, consistente éste en que el vehículo haya sido robado; se demuestra debidamente en autos con los mismos medios probatorios ya transcritos y enunciados en el elemento que antecede, los cuales en este acto se dan por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias y de los cuales se advierte la posesión y disposición del activo, respecto la camioneta antes descrita, misma que contaba con reporte de robo, sin que aparezca acreditado por el activo su legal posesión, no obstante que le corresponde la carga de la prueba sobre tal aspecto, y si por el contrario obra en autos el parte informativo emitido por los policías aprehensores el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, mismo que fue transcrito y valorado en líneas precedentes, en el cuál los referidos guardianes del orden, refieren que al consultar el estatus legal del vehículo antes referido en la base victoria, arrojó como resultado un reporte de robo con averiguación previa *****.-----

---- Lo cual se ve robustecido con la documental pública consistente en copia certificada de la denuncia y/o querrela por comparecencia de ***** realizada ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en fecha veinticuatro

de julio del año dos mil quince, en la que denuncia el apoderamiento de la unidad motriz marca *****, tipo *****, *****, modelo ****, color *****, dos puertas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas y número de serie *****, misma que obra a foja 104 del sumario; documental que tiene valor de probatorio pleno a1 tenor de lo marcado en numeral 294 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, ya que la información fue recabada par la Agencia Segunda del Ministerio Público de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, de lo que se desprende que el vehículo fedatado en autos, cuenta con reporte de robo, presentado por el C. *****.

---- Lo que se corrobora con el oficio *****, signado por el Licenciado *****, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que señala:-----

*" ME PERMITO DAR CONTESTACION A SU OFICIO NUMERO *****, de fecha 28 de Enero del 2016, deducido del expediente numero *****, solicitando saber si el vehículo MARCA *****, COLOR *****, CON NUMERO DE SERIE *****, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO ***** DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, cuenta con reporte de robo, al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes sistemas de información a nivel estatal y nacional con los que cuenta esta unidad modelo de investigación policial (umip), con numero de serie y placas de circulación le arroja un registro de reporte de robo averiguación *****, ante la agencia Séptima del ministerio publico investigador en Cd. H. Matamoros, Tamps., con fecha de robo 24/07/2015 apareciendo como ofendido el C. ***** , por numero de serie le arroja un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

registro de reporte de robo en el sistema de consulta plataforma México en su apartado OCRA aseguradoras averiguación con fecha de robo 25/JUL/2015, no arrojando mas datos para informar...".-

----- Pues bien, con los anteriores medios de prueba se tiene por debidamente comprobado el segundo de los elementos del delito en estudio que lo es que el vehículo tenga la calidad específica de ser robado.-----

---- Respecto al **tercero de los elementos** consistente en que dicho vehículo robado se utilice en la comisión de otro u otros delitos; ello se justifica con el parte informativo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, elaborado por los Policías *****,
*****, *****, y
*****, elementos de la Policía Federal, transcrito anteriormente y valorado en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos.-----

---- Probanza de la cual se desprende claramente que a los Agentes Policiacos les consta que el sujeto activo, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, al encontrarse circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** , municipio de San Fernando, Tamaulipas se percataron que a un costado derecho de camino con dirección de ***** circulaban dos individuos a bordo de un vehículo de la marca ***** color ***** , con número de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, cuando les indicaron que detuvieran el automóvil y al realizarles una inspección voluntaria,

localizaron en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego, dos radios de frecuencia, a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero localizaron dos celulares; del mismo modo fueron encontrados en la guantera del mencionado automotor, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, y procedieron a realizar la revisión de los sujetos activos; así mismo, refieren que al consultar el estatus legal del vehículo antes referido a base victoria, arrojó como resultado un reporte de robo con averiguación previa
*****.

---- Se suma a las anteriores probanzas la fe ministerial y aseguramiento de narcótico y la fe ministerial de objetos llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público Investigador el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, diligencias en cita que cuentan con valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se desprende la existencia del narcótico referido por los elementos policiacos y que fuera encontrado en la guantera del vehículo que tripulaba el sujeto activo junto con otra persona, como quedó establecido en el apartado anterior al acreditar el delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio.

---- Elementos convictivos que se concatenan con el dictamen de identificación de vehículo y el de valuación, emitidos ambos por el Licenciado *****
*****, Perito de la Coordinación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Servicios Periciales de la Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, quien respecto al vehículo marca ***** color *****, con número de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, analizados y valorados anteriormente, atento a lo que dispone el numeral 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúnen los requisitos previstos en el numeral 229 del citado cuerpo de leyes y de los que se omite su transcripción por economía procesal.-----

---- Medios que son aptos e idóneos en este apartado para acreditar la existencia de la unidad en la que circulaba el sujeto activo y su acompañante, el día en que se suscitaron los hechos, además de que al momento de estar a bordo de dicha camioneta el acusado y su acompañante tenían en la guantera dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, con lo anterior se tiene la certeza que esa unidad era utilizada en la comisión de otros ilícitos, y tomando en consideración la causa que se estudia, fue el delito cometido contra la salud, que quedó acreditado en el considerando que antecede.----

---- Los anteriores medios de prueba, concatenados entre sí, llevan a la convicción de que la camioneta marca *****, ***** color *****, con número de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, era la que el sujeto activo tripulaba en compañía de otro individuo, y en el cual se encontraron en el mismo diversas armas, unidad de fuerza motriz que contaba con reporte de robo, además de que se les encontró en la

guanteras del referido vehículo dos bolsas transparentes que contenían marihuana, lo que nos conduce a la certeza de que efectivamente el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, el sujeto activo y su acompañante estaban utilizando el vehículo antes descrito, en la comisión de otro ilícito, que en el presente caso fue un delito contra la salud, previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud, por lo que en esas condiciones se encuentra acreditado el tercer elemento del delito de utilización de vehículo de fuerza motriz en la comisión de otros delitos.-----

---- Así las cosas, como bien lo estableció el juzgador primary, los medios de prueba examinados anteriormente son suficientes para tener por acreditado el ilícito denominado el delito de utilización de vehículo de fuerza motriz robado en la comisión de otros delitos, previsto en el diverso 400, fracción X, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos-----

---- **QUINTO:- RESPONSABILIDAD.** Ahora bien, respecto de la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de los injustos de delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio y el de utilización de vehículo de fuerza motriz robado, en la comisión de otro delito, como bien lo determinó el juzgador primary, la misma está plenamente comprobada en autos.-----

---- En efecto, respecto al primero de los ilícitos, se encuentra acreditada a título de autor material, atento a la fracción II del artículo 13, del Código Penal Federal; esto tomando en consideración que en el caso concreto se trata de la actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente

mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación del procedimiento.-----

--- Así las cosas, los medios de convicción que obran en autos, debidamente valorados en orden lógico y natural, justifican de manera plena la responsabilidad del acusado en la comisión de los ilícitos de los que se viene dando noticia, pues de los datos que proporcionan con suficiencia e idoneidad probatoria destacan de manera fundamental, el contenido del parte informativo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, elaborado por los Policías ***** , ***** , ***** y ***** , elementos de la Policía Federal, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente, me permito hacer del superior conocimiento, que el día veintisiete de enero del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 horas, encontrándonos realizando patrullajes de disuasión y prevención del delito en cumplimiento a la "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS", dentro del marco, "Operativo Tamaulipas”, al mando del Suboficial de la Policía Federal ***** , con 39 elementos a bordo de las unidades número económico *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, pertenecientes a la Policía Federal y al encontrarnos circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** , municipio de san Fernando, Tamaulipas nos percatamos que a un costado derecho de camino con dirección de ***** circulaban dos individuos a bordo del vehículo mismo que posteriormente nos percatamos que era de la marca ***** color *****, con numero de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, personas las cuales responden a los nombres de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** , alias "*****" de ** años de edad, iba conduciendo el vehículo y ***** de ** años de edad, iba de copiloto, al observar el vehículo por medio del altavoz de la Unidad numero ***** se les indico que descendieran del vehículo, al realizar el alto total el suboficial ***** , realizo la una inspección en la citada unidad mientras que los sujetos accedieron de manera voluntaria, no omito manifestar que una vez hecho lo anterior se localizo en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego AK47 (cuerno de chivo) calibre 7.72X39, abastecido el primero con 15 cartuchos útiles calibre 7.62X39, así mismo fueron localizados dos radios de frecuencia marca ***** con numero de serie ***** modelo ***** y marca ***** con numero de serie ***** , modelo ***** , mismos que fueron localizados a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero fueron localizados dos celulares de la marca ALCATEL, con numero de serie ***** , modelo ALCATEL 1011A, con numero de serie ***** , modelo 1017G; del mismo modo fueron localizados en la guantera del mencionado vehículo, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, no se omite mencionar que mientras esto sucedía el policía segundo de la policía federal ***** reviso a ***** , alias "*****" y el Policía Tercero ***** , realizo la inspección a ***** , mientras que el policía tercero de la policía federal ***** , proporciono seguridad cercana. No omito mencionar que al consultar el estatus legal del vehículo a base victoria, arrojó como resultado con reporte de robo con averiguación previa ***** . cabe hacer mención que en todo momento el

todo el personal que venia a bordo de las unidades, se encontró brindando seguridad perimetral...”

---- Parte informativo que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben, al haber sido debidamente ratificado en diligencias de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis por dichos policías aprehensores, reúne las exigencias del diverso 304 del citado ordenamiento legal, virtud a que por la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además lo que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y ellos percibieron los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; que de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron o que hubiesen emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza de la cual se desprende claramente que a los Agentes Policiacos realizan una imputación directa al señalar al acusado ***** ***** ***** , como la persona que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, al encontrarse circulando sobre la calle ***** con dirección ***** en el ejido ***** , municipio de San Fernando,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Tamaulipas conducía el vehículo de la marca ***** *****, color *****, con número de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, acompañado de otro sujeto, circulando a un costado derecho de camino con dirección de *****, cuando dichos los elementos policiacos les indicaron que detuvieran el automóvil y al realizarles una inspección voluntaria, localizaron en el interior de la multicitada unidad en medio de los asientos en el portavasos tres cargadores para arma de fuego, dos radios de frecuencia, a un costado del asiento del copiloto, a la altura del tablero localizaron dos celulares; del mismo modo fueron encontrados en la guantera del mencionado automotor, dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente, que en su interior contienen hierba verde con las características propias de la marihuana, y procedieron a realizar la revisión del acusado y de la diversa persona; así mismo, refieren que al consultar el estatus legal del vehículo antes referido a base victoria, arrojó como resultado un reporte de robo con averiguación previa *****.

---- Elemento de convicción que se adminicula con la diligencia de fe ministerial y acuerdo de aseguramiento, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la cual el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista, entre otras cosas, lo siguiente:----

“...1 (UN) ENVOLTORIO DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE EN SU INTERIOR HIERBA DE COLOR VERDE Y SECA, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; 2.- (UN) ENVOLTORIO DE PLASTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE EN SU INTERIOR

*HIERBA DE COLOR VERDE Y SECA, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; y se embalan en sobre de color amarillo para la preservación y aseguramiento de la misma, la cual es entregada en este acto al C. QUIM. *****, Perito Químico adscrito a la Coordinación de la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mediante la cadena de custodia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar...”*

---- Aunado al contenido del dictamen de química determinación de droga, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, elaborado por el QUIM. *****, perito en la materia, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de Justicia del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“... I.- INDICIO indicio uno: un (01) envoltorio de plástico transparente que contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la Marihuana, proporcionadas por el Lic. *****, Agente del Ministerio Publico Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo.*

*indicio dos:- un (o1) envoltorio de plástico transparente que contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la Marihuana, proporcionadas por el Lic. *****, Agente del Ministerio Publico Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo.*

.... V.-RESULTADOS ... PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO UNO Y DOS: 995.0 g (Novecientos Noventa Y Cinco gramos, equivalente a 995,000 miligramos).

PESO NETO TOTAL DEL INDICIO UNO Y DOS: 888.0 g (Ochocientos Ochenta Y Ocho gramos, equivalente a 888,000 miligramos).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

VI.- CONCLUSIONES De lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los resultados obtenidos si concluye que los INDICIOS UNO Y DOS CORRESPONDEN A LA CANNABIS SATIVA L., conocida comúnmente como marihuana y considerada legalmente como ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”

---- Así como la fe Ministerial de vehículo de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador Comisionado en asuntos de Narcomenudeo, quien dio fe de tener a la vista:-----

“... UN VEHICULO MARCA ***** COLOR *****,
CON NUMERO DE SERIE ***** CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN NUMERO *****, DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS...”

---- Y con el dictamen de identificación de vehículo emitido por el Licenciado ***** , Perito en identificación vehicular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, quien respecto al vehículo marca ***** color *****, con numero de serie ***** con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, determinó lo siguiente:-----

“... Por lo anterior expuesto determino que el vehículo motivo del presente estudio, si coincide con todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforman su número de identificación vehicular serie *****. Ubicada_ en la parte izquierda del tablero y parabrisas Placa Vin= Numero de Identificación Vehicular.” (sic)

---- Medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, en las cuales se dio fe de la existencia tanto de la droga, como del vehículo; también se dictaminó sobre de la identificación y cantidad del estupefaciente, así como respecto a las condiciones del automotor, es decir su verificación, por lo que corroboran indiciariamente cuáles fueron aquéllos que les fueron asegurados al sentenciado; ahora, si bien son elementos probatorios que por su naturaleza se encuentran encaminados a demostrar la corporeidad del delito, empero no se soslaya que puedan constituir indicios, que adminiculados con el parte informativo y las diligencias de ratificación del mismo por parte de sus signantes, resulten idóneos para acreditar la responsabilidad del sentenciado ***** ***, en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen.-----

---- Apoya lo anterior la Tesis IV.3º.T.31 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que este Órgano Jurisdiccional comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1422, registro IUS 185931, que dice:-----

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD. Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo.”

---- Así, con esos medios de prueba se acredita que *****
*****, es la persona que por sí mismo, en términos de la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal y 39 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, es decir, como autor material, de manera consiente, autodeterminada, voluntaria y libre, realizó las conductas delictivas que le son reprochadas, pues siendo aproximadamente las doce horas, del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, poseía en la guantera del vehículo que conducía dos paquetes de plástico en forma rectangular envueltos con plástico transparente que en su interior contenían hierba verde y seca, resultando con un contenido neto total de ambas bolsas de (888.0 gr.) ochocientos ochenta y ocho gramos de marihuana, sin contar con la autorización de las autoridades sanitarias correspondientes; droga que tenía dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, precisamente en la guantera del vehículo que conducía al momento de ser detenido, mismo que al ser verificado su situación legal por parte de los policías aprehensores, arrojaba reporte de robo.-----

---- No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que el acusado *****
*****, al momento de rendir su declaración ante

el agente del Ministerio Público, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, manifestó:-----

“...Que es mi deseo no declarar y apegarme al beneficio del artículo 20 Constitucional...”

---- Ahora bien, el treinta de enero de dos mil dieciséis, ante el Juez de la causa, el sentenciado ***** *****, al comparecer ante el Juez Segundo de primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial que fue a quien le correspondió diligenciar el exhorto encomendado por esta autoridad, declaró:-----

“...que no ratifico el parte informativo de lo que se me acusa y si reconozco el contenido de mi declaración ante el agente del ministerio publico investigador, así como reconozco como mía la firma que aparece al margen de ella y no es mi deseo declarar apegándome al beneficio del artículo 20 constitucional, y no deseo contestar ningún tipo de pregunta hechas por el fiscal, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Lo transcrito pone de manifiesto que el sentenciado únicamente ejerció su derecho humano que le asiste, previsto en los artículos 20, fracción II de la Carta Magna, 14, punto 3, inciso g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8, punto 2 inciso g) de la Convención Americana sobre los derechos humanos “Pacto de San José”, estos dos últimos tratados internacionales ratificados por México, por lo que, de ninguna manera su silencio sobre los hechos atribuidos constituye un indicio de culpabilidad.-----

---- Es aplicable la jurisprudencia I.10o.P. J/7, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia penal del primer Circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXII, agosto 2005, página 1630, que dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”

---- De modo que, tal declaración en nada favorece al inculpado, pues ese silencio procesal, al no aportar información sobre los hechos, no es materia de valoración.-----

---- Y posteriormente en fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete amplió su declaración ante la misma autoridad vía exhorto, y manifestó:-----

*“... A LAS ONCE DE LA NOCHE DEL VEINTISEIS DE ENERO DEL DIECISEIS, SALIENDO DE UNA TIENDA DEL EJIDO ***** ME DIRIGI A VISITAR AL DUEÑO DE LA CAMIONETA ***** YA QUE ESE DIA LA IBA A ENTREGAR, VEINTICINCO MINUTOS DESPUES A UN KILOMETRO AL SUR DE LA ENTRADA A ***** SOBRE LA FEDERAL ***** , DI VUELTA EN DIRECCIOPN LADO ORIENTE Y A UNOS ESCASOS CINCO METROS ME BAJARON DE MI VEHICULO LAS FUERZAS ESPECIALES DE LA POLICIA FEDERAL GOLPEANDOME ... DE LA FUERZA DEL PODER Y MEDIA HORA DESPUES ME APLICARON ... EN LA CARA, ASI MISMO CONTINUARON GOLPEANDOME HASTA AL REDEDOR DE LAS CINCO DE LA MAÑANA SIN PODER DORMIR, ME TRAIAN CONTESTANDO EL TELEFONO Y CADA QUE ENTRABA UNA LLAMADA ME CUBRIAN CON UNA BOLSA HACIENDO MUCHAS PREGUNTAS DURANTE LA NOCHE UNO DE ELLOS UTILIZO SU TELEFONO INTELIGENTE INGRESANDO AL PORTAL DE GOOGLE MAPS Y ME DIJO*

QUE ME APRENDIERA EL NOMBRE DE LA CALLE
***** ASI MISMO ME CORTARON LA
PISTOLA EN LA CABEZA VARIAS VECES ... YO O MI
ACOMPAÑANTE *****... AL MOMENTO DE MI
DETENCION... NO VOLVI A VER HASTA LLEGAR A
***** Y SIENDO AL REDEDOR DE LAS SIETE DE LA
MAÑANA SALIMOS DE UNA BRECHA A UN COSTADO DEL
EJIDO ***** PARA DIRIGIRNOS AL HOTEL DONDE
ELLOS VIVEN, LLAMARON... EN EL KILOMETRO *** A LAS
SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL VEINTISIETE DE
ENERO RECIBI UNA LLAMADA DE UNA AMIGA
PREGUNTANDOME SI ME ENCONTRABA CON BIEN YA
QUE ELLOS HABIAN VISTO ELEMENTOS DE LA POLICIA
FEDERAL EN LA CABINA Y EN LA CAJA DE MI VEHICULO
MIENTRAS PASABAMOS POR EL LIBRAMIENTO DE
***** DE ***** , NOS DIRIGIMOS AL HOTEL
PASANDO POR EL EJIDO ***** Y
MENCIONARON QUE DE REGRESO IBAN A INGRESAR AL
EJIDO ***** HABLANDO EN CLAVES DE POLICIA PARA
ALTERAR LOS HECHOS DE MI DETENCION, A LAS OCHO
CON QUINCE INGRESARON AL HOTEL, ME PRESTARON
UN BAÑO Y ME DIERON OTRAS VUELTAS ME INDICARON
CON LOS OJOS... EMPEZARON A ACOSARME
VERBALMENTE INSINUANDO QUE ME VIOLARIAN
MIENTRAS TODOS REIAN, CAUSANDO DAÑOS
PSICOLOGICAMENTE ABUSANDO DEL PODER MIENTRAS
PORTABAN EL UNIFORME Y REPRESENTABAN A LA LEY,
QUEBRANTANDOLA EN SU TOTALIDAD, PERMANECI EN
SILENCIO MEDIA HORA SIN RECIBIR NINGUN GOLPE
MIENTRAS ME LEIAN MIS DERECHOS, INSISTIAN QUE YO
IBA A DECLARAR LO QUE ELLOS DECIAN QUE YO ERA
DELINCUENTE Y QUE VENDIA DROGA PARA PRESENTAR
TRABAJO, SALIMOS DEL HOTEL DIRIGIENDONOS A
MATAMOOS... LLEVABA CUBIERTO LOS OJOS Y NO IBA
OBSERVANDO EL CAMINO, UN RATO DESPUES
INGRESAMOS AL EJIDO ***** ***** QUE ESTA



*ENFRENTA DE UN EJIDO QUE SE LLAMA ***** Y EN LA CALLE ANTERIORMENTE MENCIONADA ***** ELLOS ME BAJARON DE UNA PATRULLA PARA SUBIRME AL VEHICULO... QUE DECLARE LO QUE ELLOS ... OBLIGANDOME A GOLPES A TOMAR CARGADORES Y PAQUETES QUE EN ESE MOMENTO DESCONOCIA SU CONTENIDO MIENTRAS ME TOMABAN FOTOS, ME PERCATE QUE HABIAN UNOS CONOCIDOS QUE ESTABAN OBERVANDO O VIENDO LO QUE ELLOS ME HACIAN, SALIMOS DE ***** DIRIGIENDONOS A MATAMOROS AL REDEDOR DE LAS ONCE A.M, EN CARRETERA UN ELEMENTO LLAMO A UN RESTAURANTE PARA PEDIR COMIDA Y RECIBIRLA EN LA CALLE ***** DONDE ESTA LA P.G.R A LAS DOCE DEL MEDIODIA LES ORDENARON QUE SE DIRIGIERAN A LA MINISTERIAL PERMANECIENDO DE 12 A 5 PM EN ESE TIEMPO SE ME DIO UN PLATILLO, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR...”*

---- Declaración de la cual se desprende que pretende acreditar que ese día de su detención se dirigía con el dueño de la camioneta ya que la iba a entregar cuando fue interceptado por las fuerzas especiales de la Policía Federal, quienes lo bajaron de su vehículo golpeándolo, obligándolo a golpes a tomar cargadores y paquetes que en ese momento desconocía su contenido; sin embargo, dicha versión exculpatoria no la corroboró con eficaz elemento de convicción que la hiciera creíble; por lo que, su simple negativa resulta insuficiente para deslindarlo de responsabilidad en la comisión de los delitos que se le atribuyen, al no desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado,

volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de producente, situación jurídica inadmisibile.-----

---- Encuentra apoyo en lo conducente, en la tesis VI.1º.P. J/15, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1162, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”.

---- Manifestaciones del aquí sentenciado que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, el Juez de la causa considero que poseen valor de confesión calificada divisible, pues como se ha dicho con antelación reconoce haberse encontrado en el vehículo decomisado y del cual no acreditó su legal posesión, sin acreditar además la supuesta entrega que realizaría del mismo a su dueño como así lo refirió, a lo cual se encontraba obligado, pues por simple lógica jurídica, su solo dicho no sirve para acreditar aquello que dijo en su beneficio al momento de rendir su declaración, lo cual debe acreditar con diversos medios de prueba, en términos de lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

artículo 195 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que sostiene lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 195.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

---- En relación con este tema es aplicable también la tesis VI.2º. J/82, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que constituye jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 337, del Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, que es del siguiente literal:-----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculcado y no lo que le beneficia.”

---- En efecto, el aspecto relativo al hallazgo de la droga fedatada en autos, dentro de su respectivo radio de acción y ámbito de disponibilidad, quedó demostrado con el contenido del parte informativo y las diligencias de ratificación por parte de los elementos aprehensores, aunado a ello, se concatenaron la inspección ministerial de los narcóticos incautados al acusado y los dictámenes periciales que determinaron la naturaleza de las sustancias; así mismo, que el vehículo que conducía y con el cuál trasportaba la marihuana, contaba con reporte de robo, como se desprende de la fe ministerial de vehículo y el dictamen de identificación vehicular, con los cuales se acreditó la existencia del referido automotor, robustecidos además con la documental

pública consistente en copia certificada de la denuncia y/o querrela por comparecencia de ***** realizada ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, en la que denuncia el apoderamiento de la unidad motriz marca *****, tipo ***** *****, modelo ****, color *****, dos puertas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas y número de serie *****.

---- Probanzas estas últimas que se insiste, constituyen indicios probados, que al ser adminiculadas con el resto de las probanzas, alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que sirven de medio de convicción, ya no para probar por sí mismos el hecho, es decir, la existencia de la droga, así como la naturaleza de la misma y la existencia y calidad del vehículo como robado, sino para presumir la subsistencia de otro desconocido, en el caso, la posesión y utilización ejercida sobre éstos por parte del acusado, en los términos descritos en esta propia ejecutoria.

---- Pruebas que denotan que el acusado ***** ***** ***** , era la persona que tenía el control de la marihuana, pues ésta fue encontrada en el vehículo que conducía el acusado y que contaba con reporte de robo; cúmulo probatorio que, como ya se indicó, valoró el Juez de primer grado en su justa dimensión en la sentencia apelada, por las razones y fundamentos expuestos, al analizarse el delito en su integridad y la plena responsabilidad penal del acusado en su ejecución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- De ahí que, el hecho de que el acusado, no hiciera un reconocimiento pleno de su responsabilidad, ello no permite eximirlo de la que le resulta, al existir elementos de convicción que la demuestran a plenitud.-----

---- Habida cuenta que, como ya quedó precisado, el admitir como válida la singular manifestación del acusado, equivaldría a destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional, lo cual es inadmisibile.-----

---- Ello, tomando en consideración que la versión defensiva del sentenciado, no resulta creíble, al no encontrarse corroborada con medios de convicción idóneos y eficaces que demeriten el caudal probatorio de cargo que en su contra pesa.-----

---- Máxime que, en autos, por lo que concierne al delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio, no se advierte demostrada en favor del acusado alguna causa de licitud o de exclusión del delito, previstas en el artículo 15, del Código Penal Federal; asimismo, su actuar fue doloso, en términos del artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, porque tuvo conocimiento y voluntad de llevar a cabo el hecho delictivo, al poseer los estupefacientes afectos a la causa penal (elementos volitivo e intelectual), como lo revelan las circunstancias del hecho; luego, exteriorizó no únicamente un conocimiento, sino un deseo de llevar a cabo la conducta que se le imputa; además, no se advierte que haya actuado por un error invencible, desconociendo alguno de los elementos esenciales del tipo penal, por lo que, no se actualiza la

excluyente del delito prevista en la fracción VIII, inciso a), del numeral 15, del ordenamiento legal citado.-----

---- En otro orden de ideas, tampoco se colige que al momento de cometer el delito, padeciera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender que era antijurídico poseer estupefacientes o conducirse de acuerdo con esa comprensión; luego, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 15, del Código Penal Federal.-----

---- Igualmente, no favorece al acusado la excluyente del delito prevista en el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Sustantivo Federal, pues, se desprende que el activo el día del evento delictivo, contaba con una madurez legal y natural, para adoptar y reconocer las normas jurídicas, ya que es mayor de edad, no presenta atraso cultural y vive en una ciudad; además, su educación y cultura, le permitieron informarse sobre la ilicitud de poseer psicotrópicos sin contar con la autorización correspondiente.-----

---- Y, al estar en posibilidad de adecuar su conducta a las normas de derecho, tampoco se actualiza la causa de inculpabilidad prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal.-----

---- Así mismo, por lo que atañe al delito de utilización de vehículo de fuerza motriz robado, en la comisión de otro delito, se concluye que no se acreditó en favor del sentenciado causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- Consecuentemente, no se comprueba la existencia de alguna causa de exclusión, licitud, justificación o inimputabilidad a favor del acusado, o que extinga la acción penal ejercitada en su contra.-

---- En las relatadas condiciones, como bien lo determinó el Juez de primer grado, con el material probatorio analizado y valorado en su conjunto se acredita plenamente la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio y el injusto de utilización de vehículo de fuerza motriz robado, en la comisión de otro delito, previstos y sancionados, el primero por el artículo 474 y 477 de la Ley General de Salud y el segundo por artículos 400, fracción X, 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal en Vigor; ambos en agravio de la sociedad.-----

---- **SEXTO:- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta a ***** *****, respecto de lo cual este Tribunal de apelación difiere con la apreciación del Juez de origen en cuanto a considerar que dicho sentenciado revela un grado de culpabilidad máximo, lo que constituye para esta Alzada un agravio que hacer valer en favor del sentenciado en cita.-----

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que para arribar a tal conclusión el juzgador primario únicamente examinó y valoró lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas; es decir, soslayó analizar lo establecido en el numeral 52 del Código Penal Federal, cuando quedó previamente

determinado que el delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio, imputado al sentenciado, se encuentra previsto en una ley especial como lo es la Ley General de Salud; por lo que, se trata de una competencia concurrente.-----

---- Sin embargo, dicha circunstancia no irroga perjuicio al sentenciado, tomando en consideración que ambos dispositivos legales resultan ser de similar redacción.-----

---- Así las cosas, como ya se indicó resulta incorrecta la determinación del Juez de la causa, si bien, al haber examinado y valorado lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado y conforme al diverso 52 del Código Penal Federal, relativo a las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, las peculiaridades del nombrado, dado que, se puntualizaron tanto las que le benefician, como las que le resultan adversas, que el acusado es una persona que contaba con ***** años de edad al momento de la comisión del injusto, la cual resulta suficiente para comprender el carácter ilícito de su actuar; que sí sabe leer y escribir por haber cursado la educación ***** , grado de instrucción suficiente para entender perfectamente que su conducta era ilícita; refiere que es ***** , percibiendo un salario de mil doscientos pesos moneda nacional semanales; así como, las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que llevaron al juzgador a ubicarlo en un grado de culpabilidad máximo.-----

---- Sin embargo, en cuanto a los aspectos relativos a sus antecedentes, las costumbres, las condiciones económicas y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

comportamiento precedente del sentenciado ***** *****, no resulta procedente ponderarlos para incrementar el referido grado de culpabilidad; cuenta habida que, atendiendo al paradigma sancionador de acto y no de autor, debe omitirse su análisis, porque al adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer y las circunstancias mencionadas constituyen datos atinentes a la personalidad de los sujetos, que ninguna relación o influencia tuvieron con el hecho delictivo, que se les imputa.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2014 (10a.), de la Décima Época; Registro digital: 2005883; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Página: 374, que es del siguiente rubro y texto:---

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir

al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

---- Y tampoco debió tomar en cuenta la naturaleza de los delitos, los medios empleados para ejecutar las conductas ilícitas, la transgresión al bien jurídico tutelado y el peligro que corrió el sentenciado, no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, pues de considerar solo esta situación nos encontraríamos con el consecuente riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante, es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta de los sentenciados y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende el inconforme, de hacerlo se violentaría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en perjuicio de los sentenciados el principio contenido en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Resultando aplicable, la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 203693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.A. J/2; Página: 429, del siguiente rubro y texto:-----

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 constitucional.”

---- Razón por la cual, excluyendo dichos aspectos, contrario a lo establecido por el Juez de Primera Instancia, esta Alzada determina

que el grado de culpabilidad que en realidad revela el sentenciado ***** ***** ***** es el ubicado en la **MEDIA**.-----

---- En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgador primario impuso al sentenciado ***** ***** ***** por cuanto hace al ilícito de delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio una pena de tres años de prisión, y a pagar una multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, que corresponde a la pena MAXIMA que prevé el artículo 477 de La Ley General de Salud.-----

---- Y por el delito de robo por equiparación en su modalidad de utilización de un vehículo de fuerza motriz robado para cometer otro delito, se le impuso una pena de quince años de prisión y multa de ciento ochenta días de salario mínimo vigente de acuerdo a lo que dispone el artículo 402 fracción IV, del Código Penal en Vigor; agravado con doce años de prisión conforme lo dispone el diverso 403, Bis del mismo ordenamiento legal invocado, lo que sumado da veintisiete años de prisión y multa de ciento ochenta días de salario.-----

---- Penalidad que el juez de primer grado en suma le impuso treinta años de prisión, y a pagar una multa de doscientos sesenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de la comisión de los hechos, tasados a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).-----

---- Por lo tanto y atendiendo al grado de culpabilidad en que se ubicó en esta instancia al sentenciado ***** ***** ***** , por ser penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio una pena de UN AÑO Y ONCE MESES DE PRISION, y a pagar una multa de CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE tasados a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), suma la cantidad de \$2,921.6 (dos mil novecientos veintiún pesos 06/100 M.N), que corresponde a la pena que prevé el artículo 477 de La Ley General de Salud.-----

---- Y por el delito de robo por equiparación en su modalidad de utilización de un vehículo de fuerza motriz robado para cometer otro delito, del cual se tuvo al sentenciado ***** como penalmente responsable, se le impone una pena de TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE tasados a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n) los que sumados da \$11,686.40 (once mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N) de acuerdo a lo que dispone el artículo 402 fracción IV, del Código Penal en Vigor; el que se agrava con SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN conforme lo dispone el diverso 403, Bis del mismo ordenamiento legal invocado, lo que sumado da VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO SESENTA DIAS DE SALARIO, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N).-----

---- Por lo que en total, se impone al procesado ***** una sentencia de **VEINTIDÓS AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO** mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) que suma la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n), al

ser penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio y robo por equiparación en su modalidad utilización de un vehículo de fuerza motriz robado para cometer otro delito, en agravio de la sociedad.-----

---- Ahora bien, se hace valer en suplencia de la queja deficiente en favor del sentenciado, el segundo agravio consistente en que el Juez de primer grado fue omiso en otorgar al sentenciado *****
*****, el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que al confesar los hechos que le fueron imputados, al emitir su ***** de declaración preparatoria, procedía la atenuación de la pena y reducirla en una cuarta parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece que: “...*Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado...*”; por consiguiente, ante la confesión del acusado en la etapa de preinstrucción, con independencia de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del precepto 198 del citado ordenamiento legal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial de la Novena Época; 188554; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J.
28/2001; Página: 159, que es del siguiente rubro y texto:-----

“PENA, REDUCCIÓN DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA.

El segundo párrafo del referido precepto establece que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a lo dispuesto en dicho código. Por su parte, el tercer párrafo de dicho precepto señala que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente para que surta efectos y, entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el propio artículo. De lo anterior se sigue que el numeral en cita prevé una facultad discrecional tanto para el juzgador de primera instancia, de reducir la pena impuesta al acusado, como para el de segunda instancia de confirmar dicha reducción de la pena impuesta al sentenciado, facultad que puede ejercerse con la única condición de que éste hubiera confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, debiéndose razonar, en su caso, su no aplicación, sin que para ello sea preciso que la confesión sea necesariamente lisa y llana, ya que el precepto citado no excluye la confesión calificada, pues no hace distinción alguna al respecto; además de que los argumentos que en ella se esgriman relativos a causas excluyentes de responsabilidad, en forma alguna modifican o alteran la admisión de los hechos imputados, que es a lo que se limita el párrafo segundo de dicho numeral.

Contradicción de tesis 24/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Tesis de jurisprudencia 28/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

---- Por lo anterior, esta Autoridad considera procedente, una vez hecho el cómputo atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, reducir en una cuarta parte la sanción aplicada; imponiéndole en definitiva al acusado ***** ***** *****, la pena de **DIECISIETE AÑOS, DOS MESES Y OCHO DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA de CIENTO CINCUENTA días de salario mínimo vigente en la época de los hechos**, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) que suma la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n).-----

---- Sanción corporal INCONMUTABLE, y que deberá de compurgar el sentenciado ***** ***** ***** en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, sanción que deberá de comenzar a contar a partir de su reingreso a prisión, debiéndose de abonar el tiempo que estuvo recluido en prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de su libertad caucional.-----

---- **SÉPTIMO:-** Por cuanto hace al tema de la reparación del daño, el Juez primigenio determinó lo siguiente:-----

*"...**SEXTO:-** En lo que corresponde a la reparación del daño, tenemos que la Representante Social adscrita, en el acto de formular sus conclusiones solicita que se le condene a la sentenciada, a su pago; pretensión que resulta procedente en virtud de que, quien es responsable de un delito, lo es también de la reparación del daño, y tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado, lo anterior en términos de los artículos 20 apartado C), Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 47 Fracción II, 89 y 91 del Código Penal en Vigor. Bajo esa*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

disponibilidad tomándose en cuenta, que de autos no obra base legal para asegurar su monto, se procede a reservar su pago a efecto de que sea ventilado en la etapa de ejecución de sentencia..."

---- A lo cual, el Agente del Ministerio Público consideró que le causa agravio la determinación del Juez de la causa y mediante escrito del nueve de noviembre del dos mil veintitrés, expresó lo siguiente:-----

“PRIMERO: *Es motivo de agravio el considerando Sexto de la Sentencia recurrida, toda vez que en el mismo él A quo aplica de manera inexacta lo previsto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 47 Fracción II, 89 y 91 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que si bien es cierto condena al acusado al pago de la reparación del daño, también lo es que el resolutor considera lo siguiente:*

"...SEXTO:- (se transcribe)".

*Señalamiento del A quo que no es compartido por esta Representación Social, ya que si bien condena al sentenciado al pago de dicho concepto en la etapa de ejecución de sentencia, también lo es que refiere que en autos no obra base legal para asegurar su monto, procediendo como ya se señaló a reservar su pago en ejecución de sentencia ; es por ello que el resolutor debió de haber condenado al sentenciado al pago de dicho concepto a favor de quien acredite ser titular del derecho, tomando en cuenta para ello que obra en autos la documental publica consistente en copia certificada de la Denuncia y/o Querrela por comparecencia del C. ******, de data veinticuatro de julio de dos mil quince, presentada ante el Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador con residencia en Matamoros, Tamaulipas, de la que se desprende que el*

*vehículo motriz marca ***** *****, color *****, con número de serie *****, con placas de circulación número ***** del Estado de Tamaulipas, cuenta con reporte de robo, ya que el denunciante refiere ser el propietario del citado vehículo; por lo que en consecuencia de lo anterior, debió el Juzgador requerir al pasivo de referencia justificara la legítima propiedad y ordenara en consecuencia la devolución del vehículo recuperado, ordenando al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros, Tamaulipas, la entrega del citado vehículo, ya que fue a esta autoridad a quien se dejó a disposición el vehículo antes mencionado; automóvil que no fue puesto a disposición del juez de origen. For lo que resulta procedente se Modifique en esta instancia la sentencia recurrida, en términos de los presentes agravios.”*

---- Analizados los argumentos vertidos por el recurrente, se advierte que el Ministerio Público refiere que el Juez de la causa debió ordenar la devolución del vehículo robado, toda vez que obra copia certificada de la denuncia de *****, ante el Agente Segundo del Ministerio Público investigador con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en la cual la persona antes citada refiere ser propietaria del vehículo que fuese objeto del delito en la presente causa, sin embargo, deviene infundadas sus manifestaciones, pues efectivamente dentro del sumario no obra medio de prueba fehaciente que acreditara la propiedad de dicho automotor, aunado a que si bien lo estableció el Juez primario, el artículo 47 que establece que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, esto ningún perjuicio le ocasiona, toda vez que el propietario tiene expedito su derecho a acreditar la propiedad del vehículo en la etapa de ejecución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

sanciones ante la autoridad competente, por tanto queda intocada la determinación del Juez de la causa.-----

---- Sirviendo de apoyo lo sustentado por la Jurisprudencia con número de Registro: 175,459, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170, cuyo rubro y texto cita:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- **OCTAVO:- AMONESTACIÓN.** Así mismo queda firme la amonestación al sentenciado ***** *****, para que no reincida en delinquir, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 del Código Penal vigente en el Estado y 42 del Código Penal Federal; sin que ello le irroque agravio alguno.-----

---- **NOVENO:- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** Se confirma la suspensión realizada por el Juez de primer grado, del ejercicio de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** *****, en términos de lo establecido en los numerales 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y 46 del Código Penal Federal.-----

---- **DÉCIMO:-** Respecto a los objetos consignados (*dos bolsas plásticas transparentes conteniendo en su interior hierba verde seca conocida comúnmente como marihuana*) y de lo cual obra fé Judicial a foja 124 de la presente causa penal, los que fueron remitidos para su conservación al Agente del Ministerio Público Investigador comisionado en asuntos de Narcomenudeo con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, ordenó que una vez que la resolución que ahora se impugna causara ejecutoria, se le hiciera del conocimiento a dicha autoridad a efecto de que procedan conforme a derecho con las mismas.-----

---- Ante dicho pronunciamiento el Agente del Ministerio Público se inconformó expresando lo siguiente:-----

“SEGUNDO: *De igual forma causa agravio la resolución recurrida en su considerando Noveno, al manifestar el A quo: "...Respecto a los objetos consignados (dos bolsas plásticas transparentes conteniendo en su interior hierba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

verde seca conocida comúnmente como marihuana) y de lo cual obra fe Judicial a foja 124 de la presente causa penal, los que fueron remitidos para su conservación al Agente del Ministerio Público Investigador comisionado en asuntos de Narcomenudeo con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, hágase del conocimiento de dicha autoridad a efecto de que procedan conforme a derecho con las mismas..."; argumento del Juzgador de origen el cual es a todos luces impreciso, ello al no ordenar la destrucción del narcótico, debiendo considerar que el ilícito en el que nos encontramos, dada su naturaleza es considerado de peligro el bien jurídico protegido y que su resultado no es material, sino de manera formal, luego entonces, es evidente que el juzgador no se pronunció en cuanto a la confiscación del enervante, el cual es peligroso y nocivo para la salud, esto para su destrucción. Por lo que en consecuencia esta Representación Social solicita a ésta Honorable Sala, Modifique la Resolución impugnada, por lo que hace a la reparación del daño.

---- Considera el inconforme que le causa agravio la determinación del Juzgador pues éste no ordenó la destrucción del narcótico, sin embargo deviene infundada su manifestación, toda vez, independientemente que ello no afecta los intereses del agente del Ministerio Público, el Aquo si determinó la prevención correspondiente para la fase en que se encuentra el proceso; pues éste no pudo ordenar la destrucción del narcótico, toda vez que la sentencia apelada no se encontraba firme, por tanto queda intocada la determinación del Juez primigenio-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público; por otro lado, las manifestaciones realizadas por el defensor público y que lo es del sentenciado ***** no pueden considerarse como agravio; sin embargo, esta Sala hace valer de oficio dos agravios que advierte se le ocasionan al nombrado; únicamente en lo que respecta al tema de la individualización de la pena; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia apelada de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, únicamente en lo relativo a la individualización de la pena, en los términos del considerando sexto de la presente resolución; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone al sentenciado ***** una pena total de **DIECISIETE AÑOS, DOS MESES Y OCHO DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA de CIENTO CINCUENTA días de salario mínimo vigente en la época de los hechos**, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) que suma la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n), al ser penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cannabis Sativa I., sin fines de comercio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

y del injusto de robo por equiparación en su modalidad utilización de un vehículo de fuerza motriz robado para cometer otro delito, en agravio de la sociedad.-----

---- Sanción corporal INCONMUTABLE, y que deberá de compurgar el sentenciado ***** en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, sanción que deberá de comenzar a contar a partir de su reingreso a prisión, debiéndose de abonar el tiempo que estuvo recluso en prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de su libertad caucional.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme lo relativo al tema de la reparación del daño.-----

---- **SEXTO:-** Se confirman los aspectos de la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** , así como su amonestación, en términos de los dispuesto por los artículos 49 y 51 del Código Penal vigente en la entidad, respectivamente.-----

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** , al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa, constante de treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.